

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL

### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, señala que *“las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos...”*

El artículo 20.4 ñ) del Texto Refundido cita como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto del establecimiento de una tasa *“las guarderías infantiles y otras instalaciones análogas”*.

Con ocasión de la incorporación de esta Entidad al Programa CRECEMOS, dirigido a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral en el ámbito rural, tal y como devino resuelta por la Diputación de León con fecha 29 de marzo de 2010, el Ayuntamiento de Villaquejida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la “Tasa por la prestación del servicio de Guardería Infantil”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

### Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios que se presten en la Guardería Infantil, de conformidad con el artículo 20.4. ñ) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo.

### Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

En concreto, están obligados al pago de la tasa que se regula, aquellos que soliciten o se beneficien, aún sin haberlo solicitado, de los servicios de la Guardería, entendiéndose beneficiarios a los padres, tutores o guardadores de los niños que reciben el servicio.

#### **Artículo 4.- Cuota tributaria**

La cuantía de la tasa vendrá determinada por la aplicación de la siguiente tarifa:

\* 50,00 € al mes por cada niño/a.

#### **Artículo 5.- Exenciones, reducciones o bonificaciones**

No se prevén otros beneficios fiscales en la exacción de la presente tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### **Artículo 6.- Devengo, administración y cobro**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, por primera vez desde el momento de inicio de la prestación del servicio de que se trata, y a partir de esa fecha el primer día de cada mes.

2. El alumno que deba causar baja a lo largo del curso está obligado a solicitar la misma a la Administración antes del 25 de cada mes.

3. En caso de que un alumno cause baja antes de acabar el periodo al que corresponda la tasa ya liquidada, no se devolverá ningún importe. No obstante, cuando por causas no imputables al obligado al pago el servicio no llegara a prestarse, se procederá a la devolución del importe que corresponda.

La falta de asistencia del beneficiario por causas no imputables a la Administración no excusará de la obligación al pago de la mensualidad correspondiente.

4. El impago de la tasa regulada en la presente Ordenanza durante tres meses seguidos o alternativos, sin causa justificada, dará lugar a la baja automática del niño/a, y a su exigencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, una vez transcurrido el periodo voluntario de cobro.

5. El cobro de la tasa se realizará mediante recibo mensual domiciliado, que se cargará en la cuenta del interesado en los cinco primeros días del mes en curso.

#### **Artículo 7.- Normas de gestión**

1. El servicio se prestará con carácter preferente a los usuarios empadronados en el municipio y está dirigido a niños y niñas de edades comprendidas entre los 6 meses y los 3 años.

2. La matrícula se atenderá por riguroso orden de presentación de solicitudes, una vez abierto el plazo, que, en todo caso, finalizará el día 30 de junio del año en que comience el curso escolar.

3. No tendrán derecho a plaza aquellos niños/as para los que se solicite y no hayan nacido en el momento de comenzar el curso académico. No obstante, los padres una vez nacido podrán formular solicitud, obteniendo plaza si hubiera alguna libre o si no pasando a configurar la lista de espera.

4. En todo caso, los servicios se prestarán conforme a reglamento municipal específico.

#### **Artículo 8.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición final única**

La presente Ordenanza Fiscal, establecida por acuerdo del Pleno Municipal del día 26 de enero de 2011 y modificada en sesión ordinaria de 7 de junio de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresas.

VºBº

La Alcaldesa

Fdo.: Carmen E. M. McPhee

La Secretaria

Fdo.: Belén Cañón Cañón

